



COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY

Fundado el 5 de junio de 1942
14 de Mayo 988 c/ Manduvirá
Telefax: (+595 21) 441882
Asunción, Paraguay

Análisis

Registro de Prestadores de Servicios (REPSE) dependiente del Ministerio de Industria y Comercio y su afectación a la abogacía

En base a la problemática que plantea la implementación del REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS (REPSE), dependiente del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y su afectación, en sentido general, a los prestadores de servicios y, en sentido particular, a la abogacía y la profesión de abogado, el **COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY** presenta el siguiente análisis sobre el asunto.

¿Deben los abogados registrarse?

I. NORMATIVA VIGENTE

El REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS (REPSE), dependiente del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, basa su funcionamiento en base a la siguiente normativa:

- **Ley 904/63** que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio
- **Ley 444/94** que ratifica el Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT
- **Ley 2961/06** que modifica y amplía la Ley N° 904/63
- **Ley 5289/14** que modifica y amplía la Ley N° 904/63
- **Decreto 29.326/72** por el cual se crea el Registro Permanente de Actividades Económicas y establecen la obligatoriedad de dicho registro
- **Decreto 2348/99** por el cual se reglamenta la Carta Orgánica del MIC – Ley 904/63
- **Decreto 675/03** por el cual se deroga el Decreto N° 20.753/98 y se crea el Registro de Proveedores de Servicios para fines estadísticos
- **Decreto 6256/10** por el cual se modifican parcialmente los artículos 1, 3 y 5 del Decreto 29.326/72 y se derogan los artículos 6 y 7
- **Decreto 6866 del 5 de julio de 2011** por el cual se crea el Registro de prestadores de Servicios dependiente del Ministerio de Industria y Comercio
- **Resolución 1277 del 5 de diciembre de 2014** dictada por el Ministerio de Industria y Comercio
- **Resolución 957 del 27 de septiembre de 2013** dictada por el Ministerio de Industria y Comercio por la cual se reglamenta el proceso de inscripción de prestadores de servicios
- **Dictamen Jurídico 458 del 18 de septiembre de 2013** de la Dirección General de Asuntos Legales

II. MECANISMO Y FUNCIONALIDAD

Particularmente, a partir del Decreto 6866 y de las resoluciones 1277 y 957, el Gobierno actual ha retomado las viejas disposiciones en la materia. Considerando lo que llama un “*estímulo a la formalización*” en miras a la promoción del comercio, los ingresos provenientes del sector de servicios y la necesidad de contar con una “*base de datos*”, inicia la disposición de la inscripción obligatoria, tanto para personas físicas como jurídicas. El Poder Ejecutivo, a través del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se declara competente en la *defensa y promoción del desarrollo y económico del país, promoviendo, reglando, protegiendo, fomentando y asegurando el cumplimiento de medidas que afecten al “comercio de servicio”*.

El mecanismo y funcionalidad, según la normativa, es el siguiente:



COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY

Fundado el 5 de junio de 1942
14 de Mayo 988 c/ Manduvirá
Telefax: (+595 21) 441882
Asunción, Paraguay

Según el Decreto 6866/11, el REPSE es dependiente del MIC. Está administrado por LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO DE SERVICIOS, de la SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE COMERCIO (art. 1). La inscripción y la actualización de datos son obligatorias para *cualquier* tipo de personas en el país, físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras (art. 3). No están alcanzados, sin embargo, los profesionales o técnicos en situación de dependencia con el Estado, quienes no tributan IVA (art. 4).

Se entiende por **prestación de servicios** a la distribución, venta y provisión de servicios y por **prestador de servicios** a quien realice estas prestaciones en el país (art. 6). En la inscripción se tendrá en cuenta la clasificación de servicios establecida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (MTN.GNS/W120) y la CLASIFICACIÓN CENTRAL DE PRODUCTOS-CCCP de las NACIONES UNIDAS y sus revisiones (art. 7). El MIC está autorizado para implementar un SISTEMA DE GESTIÓN ELECTRÓNICA que emita la “*constancia de inscripción*” en el REPSE (art. 8).

El MIC puede realizar “*verificaciones*” (art. 9) y puede sancionar –leve o gravemente– a proveedores no inscriptos como a las personas que contraten con ellos (art. 10)¹. La inscripción durará 2 años y ante los cambios de datos, la declaración debe hacerse dentro de los 30 días (art. 11).

Según el **Decreto 6256/10**, se crea el Registro Permanente de las Actividades Económicas (RPAE), también dependiente del MIC (art. 1). Quedan afectadas las actividades afectadas como industrias y sus actividades conexas, el comercio y los servicios, incluyendo las unidades artesanales productoras de bienes para el mercado nacional e internacional (art. 3). Los sujetos afectados por el presente que deseen los *beneficios de leyes especiales y franquicias*, deben presentar documentaciones y exigencias del MIC (art. 5).

Según **Resolución 957/13**, se reglamenta el Decreto 6866/11 (art. 1) y se designa al Departamento del REPSE como responsable del mismo (art. 2) y nexa con demás organismos y entidades públicas y privadas para la implementación (art. 3). La inscripción presenta los siguientes requisitos:

a) Personas físicas

Copia de matrícula o título o declaración jurada (homologados para extranjeros).
Copia de cédula de identidad o de residencia (extranjeros).
Copia de patente municipal.
Solicitud de inscripción.

b) Personas jurídicas

Copia de estatuto y última acta de asamblea.
Copia de cédula de identidad de directores o gerentes (residencia para extranjeros).
Indicación de número de registro REPSE de profesionales que contrata.

¹ Las multas de la vieja Ley 904/63 fueron modificadas por Ley 5289/14. Pueden ir hasta el 20% de las infracciones o, en su caso, desde 100 a 2.000 jornales. Es decir, de G.7.015.600 a G.140.312.000, considerando el valor del jornal mínimo diario actual (G.70.156).



COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY

Fundado el 5 de junio de 1942
14 de Mayo 988 c/ Manduvirá
Teléfono: (+595 21) 441882
Asunción, Paraguay

Presentar solicitud de registro (si los profesionales contratados no están inscriptos).
Copia de patente municipal.
Solicitud de inscripción.

c) Modalidad presencial

Sede del Departamento del REPSE.
Todas las copias autenticadas por escribanía.

d) Modalidad electrónica

Acceso WEB del MIC
Adjuntar electrónicamente documentos digitalizados

El asiento de la inscripción en el REPSE tendrá en cuenta la CLASIFICACIÓN DE SECTORES DE SERVICIOS establecidos en la NOMENCLATURA NACIONAL DE SERVICIOS DEL PARAGUAY y sus notas explicativas, elaborada sobre la CLASIFICACIÓN CENTRAL DE PRODUCTOS DE LA ONU (art. 7). Las renovaciones cada dos años implicarán el mismo procedimiento de la inscripción (art. 8) y todas las demás inscripciones *anteriores* al Decreto 6866/11 quedan sin efecto (art. 9).

Según **Resolución 1277/14**, que amplía la Resolución 957/13, que reglamenta el Decreto 6866/11, enfatiza el cobro de multas y sanciones. Las multas de la vieja Ley 904/63 fueron modificadas por Ley 5289/14. Pueden ir hasta el 20% de las infracciones o, en su caso, desde 100 a 2.000 jornales. Es decir, de G.7.015.600 a G.140.312.000 (art. 1). Es una falta leve la no inscripción del prestador de servicios y su contratación por parte de los demás (art. 11). Es una falta grave la reincidencia de la falta leve y la declaración falsa (art. 12). La verificación podrá realizarse de oficio o por denuncia (art. 14), mediante acta (art. 15), por sumario administrativo ante la Dirección de Sumarios Administrativos, mediante promedio reglado en Resolución 1186/12 (art. 16). La conclusión del sumario deberá intimar, en su caso, la inscripción dentro de los 60 días, bajo apercibimiento de reincidencia (art. 17).

III. AFECTACIÓN DE LA ABOGACÍA

La Carta Orgánica del MIC, Ley 904/63, modificada por Ley 2961/2006, establece en el artículo 1° que corresponde al Ministerio de Industria y Comercio, fomentar la producción industrial mediante la instalación de nuevos establecimientos y el mejoramiento de los existentes; regular, facilitar y fomentar la distribución, circulación y consumo de los bienes y servicios de origen nacional y extranjero **que no estén regulados por leyes especiales**, y promover el incremento del comercio interno e internacional.

Sin embargo, los abogados tenemos la profesión regulada en la Ley 879/81 del CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL. En esta, los abogados somos considerados complementarios y auxiliares de justicia (art. 3). Ello es así, pues, toda persona física capaz puede gestionar personalmente en juicio, bajo patrocinio de abogado, sus propios derechos y los de sus hijos menores, cuya representación tenga. Fuera de estos casos, quien quiera comparecer ante los Juzgados y Tribunales de la República debe hacerse representar por procuradores o abogados matriculados (art. 87). El requisito es obligatorio ante juzgados del país (art. 88). La Ley 879



COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY

Fundado el 5 de junio de 1942
14 de Mayo 988 c/ Manduvirá
Telefax: (+595 21) 441882
Asunción, Paraguay

establece, además, los requisitos para ejercer la abogacía (art. 89) y la inscripción en el libro de matrícula, así como el juramento ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La inscripción ante la CSJ es de carácter permanente, por lo que sólo puede ser casada o anulada en los casos y en la forma previstos en el Código (art. 91). Los requisitos de inscripción (art. 92), el examen de los documentos presentados, son suficientes ante la CSJ, quien concede o deniega la inscripción (art. 93). Las razones de casación o anulación de la matrícula del abogado (art. 94), el procedimiento, el derecho de cobrar honorarios por servicios profesionales (art. 95), la responsabilidad (art. 96), las incompatibilidades, prohibiciones (art. 97 y 98), están reglados en la ley.

El régimen de arancel de honorarios de abogados y procuradores también está establecido por ley especial (Ley 1376/88, Ley 4590/12 y modificaciones). La Ley 2796/05 también reglamenta el pago de honorarios profesionales a asesores jurídicos y otros auxiliares de justicia de entes públicos y otras entidades.

La actuación de los abogados también está establecida en la Ley 1337/88 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Esta puede ser sancionada por jueces dentro de sus facultades disciplinarias (art. 17). Está protegida la selección de abogados (art. 23), está establecida la obligatoriedad de la comparecencia (art. 47), la buena fe, la mala fe, el ejercicio regular y abusivo de los derechos (arts. 51, 52 y 53), la responsabilidad conjunta (art. 55), la dignidad (art. 67), el secreto profesional (arts. 281 y 330), entre otras disposiciones.

La actuación de los abogados también está establecida en la Ley 1286/98 del CÓDIGO PROCESAL PENAL y sus modificaciones. Está protegida la defensa en juicio (art. 6), la facultad de patrocinio en la querrela (art. 73), la validez de la declaración realizada ante su presencia (art. 84), la elección como defensor (art. 97) y su matriculación como sinónimo de capacidad (art. 98), la obligatoriedad de la defensa (art. 100), sus sanciones (art. 107), la abstención en las declaraciones (art. 206), entre otras disposiciones.

La actuación de los abogados también está establecida en la Ley 742/61 del CÓDIGO PROCESAL LABORAL y sus modificaciones. Está protegida la defensa en juicio, el patrocinio, las obligaciones y otras actuaciones similares, entre otras disposiciones en todas las normativas de carácter procesal que regulan la actividad. Todo esto deviene de disposiciones constitucionales que protegen la defensa en la detención y el arresto (art. 12), así como en otras disposiciones procesales de rango constitucional (art. 17, numeral 5).

La regulación de la profesión de la abogacía, por ende, está comprendida en varios cuerpos normativos y, como tal, no forma parte de los sujetos obligados por la Carta Orgánica del MIC, Ley 904/63, modificada por Ley 2961/2006, pues quedan fuera –en sentido contrario– los servicios de origen nacional y extranjero **que no estén regulados por leyes especiales**. Al estar la abogacía regulada en todas sus manifestaciones por leyes generales y especiales, así como puntualmente su inscripción, su nómina, el libro de la matrícula, sus datos y demás disposiciones que ya controla el Estado a través del Poder Judicial, no existe razón alguna para que esta disposición afecte a los abogados. Si no, más bien, que queden expresamente excluidos.

Según las disposiciones del Capítulo IV del Código Civil, del contrato de servicios, los derechos y las obligaciones de los empleadores y trabajadores derivados del contrato de trabajo, se regirán por la legislación laboral; y los *derivados del ejercicio de las profesiones liberales*, por su legislación especial (art. 845). Este artículo, con fuente en el art. 845 de la Comisión Nacional



COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY

Fundado el 5 de junio de 1942
14 de Mayo 988 c/ Manduvirá
Telefax: (+595 21) 441882
Asunción, Paraguay

de Codificación; en el art.1381 del ANTEPROYECTO DE GÁSPERI; así como en el art.1623 del viejo Código Civil de Vélez, muestra que la prestación del servicio del profesional independiente, del abogado, ha mantenido autonomía en la legislación nacional en cuanto menos los tres últimos siglos. Pues, el abogado no cumple actos propiamente *comerciales* ni *industriales* de ningún tipo. Sino, más bien, de eminente servicio jurídico; explícitamente regulado en la Constitución, en las leyes especiales y en numerosas acordadas dictadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Durante las negociaciones de la Ronda Uruguay, la Secretaría elaboró una nota titulada “*El comercio de servicios profesionales*”, distribuida como documento MTN.GNS/W/67, de 25 de agosto de 1989, en la que se recoge información de carácter general y datos sobre el comercio de servicios profesionales y que contiene dos breves secciones relativas a los servicios jurídicos. Esto devino como consecuencia de que, en los últimos decenios el comercio de servicios jurídicos ha crecido como consecuencia de la internacionalización de la economía. Cada vez más, los abogados tienen que abordar transacciones que involucran a múltiples jurisdicciones y proporcionar servicios y asesoramiento en más de una jurisdicción. A esta nota refiere el Decreto 6866/11.

La nota refiere que, la exigencia de que los abogados intervengan en jurisdicciones extranjeras procede frecuentemente de sus clientes empresariales, que operan a escala transfronteriza y que deciden utilizar los servicios de profesionales que ya están al tanto de los negocios de la empresa y que pueden garantizar unos servicios de alta calidad. Algunos países también favorecen el **comercio internacional de servicios jurídicos**, pues consideran que el establecimiento de abogados extranjeros sirve de catalizador para las inversiones extranjeras y que contribuye a la seguridad y previsibilidad del medio empresarial local.

La nota también reconoce el carácter nacional y local de la profesión jurídica como reflejo del **carácter nacional del derecho** y de la **jurisdicción territorial de los tribunales**. En un principio, la función principal del abogado era la de defender, y la profesión jurídica se organizó en torno a los tribunales, con cada colegio de abogados adscrito a un determinado tribunal local. Los abogados estaban obligados a mantener un establecimiento físico en el territorio jurisdiccional del tribunal local a fin de que otros miembros del mismo colegio y el propio tribunal pudieran tener acceso a ellos. El paradigma tribunal local/colegio local de abogados/abogado local se transformó con la expansión del comercio y con la aparición de nuevas esferas del derecho, como el derecho de sociedades y el derecho mercantil, en las que la representación ante un tribunal local tiene relativamente menos importancia. En la mayoría de las circunstancias esas cuestiones requieren asesoramiento jurídico en materias que entrañan transacciones, relaciones y controversias que no implican forzosamente actuaciones judiciales.

En tal sentido, según el **COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY**, la nota titulada “*El comercio de servicios profesionales*”, distribuida como documento MTN.GNS/W/67, de 25 de agosto de 1989, reconoce más bien, el origen real de la profesión, pero su diversificación e internacionalización, a la que cataloga de “comercio”, en la medida en que traspase las fronteras y sea “ofrecida” a otras jurisdicciones del país o fuera de la litigación. No puede, pues, afectar la clasificación a lo que pretende el MIC a través de sus reglamentaciones. Más bien, lo que el MIC debe recordar, es que “la Abogacía, antes de ser una profesión, fue una actividad señera, señorial. Al margen de lo que el humor y la crítica de generaciones de literatos ha podido acuñar en su contra; al margen de lo que el sentimiento popular ha producido en refraneros plurilingües, una



COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY

Fundado el 5 de junio de 1942
14 de Mayo 988 c/ Manduvirá
Telefax: (+595 21) 441882
Asunción, Paraguay

realidad histórica y social sobrenada y emerge: la Abogacía como defensa de personas, derechos, bienes e intereses”².

Nació en el siglo III a.C. en Sumeria. Fue en defensa de una mujer gravemente acusada. Está ya en el antiquísimo CÓDIGO DE MANÚ. Según él, sabios en las leyes podían ilustrar –sin estipendio alguno– a quién lo hubiere menester, para sostener su alegación, por sí o por otro, ante autoridades y tribunales. El ANTIGUO TESTAMENTO recoge idéntica tradición entre los hebreos. Y la hubo en Egipto, donde era necesario un defensor cuando llevadas las leyes a forma escrita se prohibieron las alegaciones oratorias, para que las artes suasorias del defensor, en usos retóricos y hasta patéticos y gestuales, no pudieran influir en los jueces. En ninguno de los tres casos era aún una profesión, sino una actividad social que constituía honor e influencia, pero no conllevaba remuneración o sustento habitual de la vida.

En Grecia fue actividad de ciudadanos libres y selectos. En Roma, de patricios ricos y poderosos. Los griegos, sobre todo desde PERICLES, conocieron en el AREÓPAGO la presencia de los oradores que alegaban la defensa de sus clientes o las razones legales de sus intereses. Por una reforma, desde ANTIFÓN, sustituyeron más tarde su presencia personal por la redacción escrita de los alegatos. Pero, desde siempre, la pureza de origen y de costumbres debía acompañar a esta actividad. No se admitieron en ella ni esclavos, ni pródigos, ni desertores, ni prófugos del servicio de las armas. Abogar era privilegio de ciudadanos ejemplares, de caballeros. Nada menos que ISÓCRATES, una de las grandes cumbres de la oratoria griega, fue condenado y excluido por prevaricación. Había revelado a un contrario los medios de su defensa. También en el ejercicio de la Abogacía la conducta tenía que ser moderada y prudente, señoril. Una clepsidra medía el tiempo. No podía pasarse de tres horas, sea cual fuere la materia o tema debatido. No podía tampoco extremarse la acción, ni en gestos ni en recursos oratorios. Los discursos forenses que nos quedan de LYSÍAS, ANDÓCIDES, ISÓCRATES y DEMÓSTENES proporcionan la imagen de una oratoria contenida, mesurada, técnica, prudente.

En Roma la imagen se depura aún más. En principio los patricios cargan con el deber de defender a sus parientes y clientes. Ellos conocen las acciones legales, según las fórmulas y días hábiles (“*fasti*”) para ejercitarlas. La Abogacía en Roma es patronato, carga de honor y no codicia de estipendio. Pero lo que se diga y se consiga en el Pretorio será siempre válido para la fama y para el “*cursus honorum*” político. Hay que alternar este conocimiento de las leyes y estas prácticas con la de las armas, para progresar en él. Aún después de los plebeyos al abogar ante los Tribunales, siguió la misma tradición.

La Abogacía se convirtió en profesión cuando el Emperador JUSTINO constituyó el primer COLEGIO y obligó a su registro, en él, de cuanto fueran a abogar en el Foro. Pero mantuvo requisitos de bastante rigor: Edad mínima de 17 años; aprobación de un examen de Jurisprudencia; acreditar buena reputación; no tener nunca mancha de infamia; comprometerse a defender a quien el pretor, en caso de necesidad, les designase; abogar sin falsedad; no pactar con el cliente “*quota litis*”; no abandonar la defensa una vez aceptada. Naturalmente, al convertirse la Abogacía en una profesión, pierde alguna de sus originarias características. En un principio (período republicano de Roma), como dice PAOLI, la remuneración era un hecho privado y no necesario. Quedaba fuera del “patrimonio”. El cliente no tenía obligación de pagar ni el

² MARTÍNEZ VAL, JOSÉ MARÍA “*Abogacía y abogados. Tipología profesional, lógica y oratoria forense. Deontología jurídica*”. 3ª edición. Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona, España. Año 1993. Página 1



COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY

Fundado el 5 de junio de 1942
14 de Mayo 988 c/ Manduvirá
Telefax: (+595 21) 441882
Asunción, Paraguay

Abogado derecho de pedir. Pero si aquél, en cualquier forma, daba algo y el abogado lo recibía, la donación era válida. Eran “*leges imperfecta*”. Lo deshonroso era la “*quota litis*”, que implicaba el interés económico del defensor en el asunto, y el convenir previamente un precio para el ejercicio de la defensa. En aras de la tradición del patrocinio por razón de vínculo familiar y de clientela la remuneración, cuando la hubiere, debía ser “*causa honoris*”, honorario. De dónde procede la denominación que se conserva aún hoy. Pero al lado de estos “oradores”, que abogan en los Pretorios, hay también los jurisconsultos, cuya actividad es responder las consultas desde un alto magisterio reconocido. Algunos llegarán a alcanzar situación oficial y prominente. Sus respuestas deberán ser tenidas en cuenta a la hora de decidir el juicio en la Sentencia. Son las “*responsa prudentium*”. En verdad, nacía el *dictamen*, otra forma de ejercer la Abogacía. Era su magna contribución a la creación de la Jurisprudencia, que excede, porque lo depura y flexibiliza, el marco rígido y limitado de la legislación. El foro adquirió su máximo esplendor durante la República, hasta el punto en que los Pontífices eran elegidos entre los profesionales de la abogacía quienes se llegaron a organizar corporativamente en los llamados “*Collegium Togatorum*”, referidos por el CÓDIGO DE JUSTINIANO.

La Abogacía, como profesión, nació de un singular servicio a la justicia y a la sociedad. En tanto en cuanto sea leal a este origen, la Abogacía permanece en su esencial autenticidad. La Abogacía es una institución, en el sentido que definió hace ya varios años HAURIOU: *un ente que permanece y que tiene, como segregación de su propia vida, una normativa peculiar y autónoma*. Su propia vida es la que la define a través de un fin, la consagración a la Justicia. Unas personas, los abogados, caracterizados por una situación profesional: la libertad y la independencia. Unos modos: el consejo, la concordia, a veces la gestión y siempre la defensa de intereses y derechos públicos y privados. Y una técnica aplicativa de la ciencia jurídica para la realización del derecho, según la ley y la equidad. El COLLEGIUM de abogados (*collegia* en plural, palabra latina que da “colegio” en idioma castellano y que etimológicamente significa “*juntos por ley*”) debe hacer gala del nombre, de la vieja institución romana, tomando postura como asociación privada, regida por su propio estatuto (*la lex collegii*), para estar en este caso también “*juntos por ley*”.

En razón de estas disquisiciones, el **COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY** comparte la opinión de reconocidos juristas de nuestro medio, en atención a que es posible plantear el problema, por escrito, ante el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, solicitando una *resolución aclaratoria* que excluya expresamente a la profesión de abogados de los alcances del REPSE. Si la resolución se obtiene, habrá triunfado la tesis. Si no se obtiene, se obtendrá igualmente un acto administrativo de denegación, que permitirá interponer ante el TRIBUNAL DE CUENTAS una acción contencioso administrativa en base a los argumentos presentados aquí por el **COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY** y, con ello, conjuntamente con las acciones de otros abogados litigantes y Estudios Jurídicos con personería que deseen adherirse, la eventual revocatoria y nulidad, así como el criterio de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en grado de apelación.

La vía ordinaria propuesta no resta una acción extraordinaria posterior por inconstitucionalidad. Conforme el art. 551 del Código Procesal Civil, la acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter *general* es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. Pero el **COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY** recomienda utilizar la vía ordinaria primero para luego ir por la inconstitucionalidad, sin necesidad de que la



COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY

Fundado el 5 de junio de 1942
14 de Mayo 988 c/ Manduvirá
Telefax: (+595 21) 441882
Asunción, Paraguay

discusión quede reducida a esta desde el inicio, pues siempre habrá tiempo (plazo imprescriptible) para plantearla. El **COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY** entiende, pues, que la discusión puede plantearse y con importante argumento a favor, por lo que pone a consideración de los colegas esta opinión y autoriza su libre disposición como argumento en las actuaciones administrativas, contencioso administrativas, así como eventualmente por inconstitucionalidad.

CONSEJO DIRECTIVO
COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY